

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES



CUT N° 176 - 2024 - PEBPT
CUT N° 3958 - 2021 - PEBPT

CERTIFICO Que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que ha tenido a la vista.

Resolución Directoral N° 0050/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Tumbes, 09 ABR 2024

VISTO:

El Oficio N° 0025/2016-MINAGRI-PEBPT-OCI de fecha 26 de febrero del 2016; Informe de Auditoria N° 002-2015-2-3414 denominada "Ejecución de Obra Defensas Ribereñas del Río Zarumilla"; Memorándum N° 0046/2016-MINAGRI-P BPT-DE de fecha 18 de marzo del 2016; Memorándum N° 0378/2021-MINAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de fecha 23 de junio del 2021; Informe N° 056/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DA/SEC.TECNICA.PAD de fecha 11 de agosto de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 106-80-AA, se creó como organismo técnico y administrativo la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Puyango Tumbes en el Departamento de Tumbes, a fin de aprovechar las potencialidades técnicas y administrativas que requiera, especialmente de la margen derecha del río Tumbes, que cuenta con extensas áreas para irrigar, a través del Convenio Binacional entre Perú y Ecuador;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 0030-2008-AG se aprueba la fusión del instituto Nacional de Desarrollo - INADE, del que dependía el Proyecto Especial Binacional Puyango - Tumbes, al entonces Ministerio de Agricultura, hoy, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, siendo este último el ente absorbente, por consiguiente, el Proyecto Especial Binacional Puyango - Tumbes corresponde a la Unidad Ejecutora 014 del Pliego 013 Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de mayo de 2021, se aprueba la calificación y relación de los Programas y Proyectos Especiales del Poder Ejecutivo que dependen de cada ministerio. Asimismo, en el artículo primero de las disposiciones complementarias finales de la precitada norma, se establece que el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes - PEBPT, califica desde el punto de vista organizacional como programa bajo dependencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil (en adelante, LSC), se aprueba el régimen de Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcance en mayores niveles de eficacia y presenten efectivamente servicio de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las empresas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, RGLSC), se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento, lo cual es de aplicación comuna todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N° 276,728 y 1057), de acuerdo al literal e), de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General.

147

Resolución Directoral N° 0050/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Que, mediante Oficio N° 0025/2016-MINAGRI-PEBPT-OCI de fecha 26 de febrero del 2016, a través del cual el Jefe de la Oficina de Control institucional del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes remite al Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes el informe de Auditoria N° 002-2015-2-3414 denominada "Ejecución de Obra Defensas Ribereñas del Rio Zarumilla" a efectos de que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe;

Que, mediante Memorándum N° 0046/2016-MINAGRI-P BPT-DE de fecha 18 de marzo del 2016, a través del cual el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes remite al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del PEBPT, el informe de Auditoria N° 002-2015-2-3414 denominada "Ejecución de Obra Defensas Ribereñas del Rio Zarumilla" y dispone el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los servidores GINES TAFUR EBER, en su calidad de ex Director Ejecutivo, MUNDACA CARO JAIME, en su calidad de Director de Infraestructura y FERNANDEZ DEJO JULIO CESAR, en su calidad de Inspector de Obras designado, comprendidos en la Observación N° 1 y CARMEN ANITA HIDALGO QUEVEDO, en su calidad de Directora Ejecutiva, VALLADARES MORAN EVARISTO en su calidad de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y ALEMÁN ALEMÁN CESAR HUGO en su calidad de Director de Infraestructura comprendidos en la Observación N° 2 del informe de Auditoria en mención;

Que, mediante Memorándum N° 0378/2021-MINAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de fecha 23 de junio del 2021, a través del cual el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes dispone al Secretario Técnico de las Órganos instructores de las Procesos Administrativos Disciplinarias del PEBPT, de inicio a las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades del funcionario del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes comprendido en las observaciones.

Que, mediante Informe N° 056/2021-MINAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA/SEC.TECNICA.PAD, de fecha 11 de agosto del 2021, la Secretaria Técnica, Vanessa Katherine Aponte Valladolid, eleva a la Dirección Ejecutiva el presente informe, recomendando la prescripción, señalando los antecedentes del presente caso, llegando a conclusiones y recomendaciones descritas en la presente resolución;

Que, La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Fina;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, RGLSC), establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrara en vigencia a los tres meses de su publicación;

Que, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales par entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728 Y 1057), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General;

09 ABR 2024
Luis Enrique Mio Talledo
DESIGNADO R/D 0263-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE
DNIC 22012
FEEDATARIO

CERTIFICO: Que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que ha tenido a la vista.

09 ABR 2024

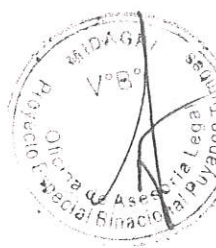
Luis Enrique Alfaro Talledo
DESIGNADO RID 0263-2017-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Resolución Directoral N° 0050/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Que, la prescripción, limita la potestad punitiva del Estado, puesta que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al Procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;



Que, la Ley N° 30057, ha previsto plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y para la duración del mismo una vez iniciado. Así, en cuanto al plazo de prescripción para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, el primer párrafo del artículo 94° de la citada ley, establece que la competencia para iniciar el procedimiento decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces haya tomado conocimiento de la falta, en cuyo supuesto el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento es de un (1) año a partir de dicha toma de conocimiento, en concordancia con los criterios abordados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC sobre prescripción en el marco de la Ley N° 30057;



Que, respecto al plazo de prescripción de duración del procedimiento administrativo disciplinario, el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, establece que la autoridad administrativa debe resolver en el plazo de treinta (30) días hábiles, salvo que la complejidad del procedimiento amerite un plazo mayor, en cuyo caso el plazo puede extenderse previa motivación; sin embargo, en ningún caso, el plazo entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución de sanción, puede extenderse más de un (1) año;

Que, del texto del primer párrafo del artículo 94 de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciara su computo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta para la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Par lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades cantaran con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de las tres (3) años.

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Le; del Servicio Civil", establece que: "(...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. (...)"

Que, el marco normativo de la Ley del Servir Civil prevé dos plazas de prescripción: el primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que toma conocimiento la autoridad el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

145

Resolución Directoral N° 0050/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Que, por lo tanto, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil, en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que para el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, mediante **RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo del 2020, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, ACORDO ESTABLECER** como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la presente resolución, asimismo, PRECISO que las precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dichos criterios establecen lo siguiente:

- Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazas dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a las plazas de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de las referidas plazas de prescripción se encuentra suspendido.*
- Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazas respecta a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional Y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020 lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.*
- Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de los plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio del 20, para el que si hay disposiciones expresa, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presentan durante todos estos periodos*
- Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igualdad, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.*

Luis Enrique Mito Talledo
DESIGNADO RID 0263-2021 MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE
DNI 41112012
FEDATARIO

CERTIFICO Que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que ha tenido a la vista.

Resolución Directoral N° 0050/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

09 ABR 2024

Luis Enrique Mto Talledo
DESIGNADO RIO 002-2015-2-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Que, de la documentación que obra en el expediente se advierte que mediante Oficio N° 0025/2016-MINAGRI-PEBPT-OCI de fecha 26 de febrero del 2016, el jefe de la Oficina de Control institucional del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes (Autoridad de Control) permitió al director ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes (Titular de la Entidad). El informe de Auditoría N° 002-2015-2-3414 denominada "Ejecución de Obra Defensas Ribereñas del Rio Zarumilla", a efectos de que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe;

Que, asimismo, se advierte que mediante Memorandum N° 0046/2016-MINAGRI- PEBPT-DE de fecha 18 de marzo del 2016, el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes remitió al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del PEBPT el informe de Auditoría N° 002-2015-2-3414, denominada "Ejecución de Obra Defensas Ribereñas del Rio Zarumilla", y dispuso el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los servidores Gines Tafur Eber en su calidad de Ex Director Ejecutivo, Mundaca Caro Jaime, en calidad de Director de infraestructura y Fernández Dejo Julio Cesar en calidad de Inspector de obra en su calidad de Inspector de Obras designado, comprendidos en la Observación N° 1 y Carmen Anita Hidalgo Quevedo, en su calidad de Directora Ejecutiva, Valladares Moran Evaristo en su calidad de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y Alemán Alemán Cesar Hugo en su calidad de Director de Infraestructura, comprendidos en la observación N° 2 del informe de Auditoria en mención, sin embargo, este último, lejos de adoptar la acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades, había dejado transcurrir el plazo y no emitió su informe de precalificación dentro del plazo legal, originando con ello, el fenecimiento de la potestad punitiva del Estado para perseguir a los servidores civiles, ya que desde la fecha que el Titular de la Entidad tomo conocimiento del informe de Auditoría N° 002-2015-2- 3414, esto es, el 26 de febrero del 2016, a la fecha habría transcurrido más de un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, y coma tal, habría operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la Entidad tenía plazo para iniciar dicho procedimiento hasta el 26 de febrero del 2017;

Que, el Tribunal Constitucional al referirse a la prescripción, ha señalado que "esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario." ;

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: "La prescripción será declarada par el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.";

Que, asimismo el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-S RVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N 30057, Ley Del Servicio Civil, establece que: "De acuerdo o lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio a pedido de parte;

143

Resolución Directoral N° 0050/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Que, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o al ex servidor civil prescribiese la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.”;

Que, si bien es cierto, ni el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ni la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, prevén un trámite específico para la declaración de la prescripción en materia disciplinaria, debemos tener en cuenta lo señalado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la misma que en su informe Técnico N° 301-2015-SERVIR/GPGSC, concluyo lo siguiente:

"Si ha prescrito plazo para iniciar el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaria Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad, con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD". (El énfasis es agregado)

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, asimismo el artículo 10 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, el Director Ejecutivo del PEBPT, es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa;

Que, siendo ello así, corresponde a esta Secretaría Técnica poner a conocimiento de vuestro despacho en calidad de titular de la entidad que ha operado la **PRESCRIPCION PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los funcionarios Y servidores comprendidos en la observación 1 y 2 del informe de Auditoría N° 002-2015-2-3414 denominada "Ejecución de Obra Defensas Ribereñas del Rio Zarumilla"**;

Que, de conformidad con lo dispuesto par el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley del Servicio, esta Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes - PEBPT, ha llegado a la conclusión de que se ha producido la **PRESCRIPCION PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los funcionarios y servidores comprendidos en la Observación 1 y 2 del informe de Auditoría N° 002- 2015-2-3414 denominada "Ejecución do Obra Defensa Ribereña del Rio Zarumilla;**

09 ABR 2024
Luis Enrique Mito Talledo
DESIGNADO RID 0263-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE
DNI 4722012
SECRETARIO

142

Resolución Directoral N°0050/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

De conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", recomiendo que en la misma resolución se disponga el inicio de las acciones correspondientes a efectos de identificar y determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores que provocaron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria materia del presente informe;

Que, de conformidad con el literal s) del artículo 10° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, prescribe que son funciones de la Dirección Ejecutiva... "Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia."; así también, conforme a los documentos que se citan en el visto, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 0344-2023-MIDAGRI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de octubre de 2023, y con el visado de la Oficina de Asesoría Legal del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los funcionarios y servidores detallados en el informe de Auditoría N° 002-2015-2-3414 denominada "Ejecución de Obra Defensas Ribereñas del Río Zarumilla", GINES TAFUR EBER, en su calidad de ex Director Ejecutivo, MUNDACA CARO JAIME, en su calidad de Director de Infraestructura y FERNANDEZ DEJO JULIO CESAR, en su calidad de Inspector de Obras designado, comprendidos en la Observación N° 1; y CARMEN ANITA HIDALGO QUEVEDO, en su calidad de Directora Ejecutiva, VALLADARES MORAN EVARISTO en su calidad de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y ALEMÁN ALEMÁN CESAR HUGO en su calidad de Director de Infraestructura comprendidos en la Observación N° 2 del informe de Auditoría en mención.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, el inicio de las acciones correspondientes a efectos de identificar y determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores que provocaron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria materia de la prescripción declarada en artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIAR a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a efectos de evaluar la inercia y responsabilidad penal de los servidores a cargo de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PEBPT, que facilitaron la prescripción que se declara en esta Resolución Directoral, y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los funcionarios y servidores en el Apéndice N° 1 del Informe de Auditoría N° 002-2015-2-3414 detallados en el artículo primero de la presente Resolución, a la Secretaría Técnica del PAD, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Administración y Órgano de Control institucional del PEBPT, así como al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES

Ing. MANUEL ROLANDO GONZAGA COBEÑAS
DIRECTOR EJECUTIVO

